



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villarueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2009-00194
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	ROJAS Y MENDOZA S.A.

Póngase en conocimiento de la parte demandante la constancia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante el cual señala que el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso laboral No. 2009-00343 fueron puestos a disposición del proceso radicado 2010-0045 el cual cursa en este Juzgado, para que de considerarlo se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, orce (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2015-00308
Demandante:	BANCO BBVA S.A. cesionario SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado:	MANUEL ANTONIO SALAZAR GUTIERREZ

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la apoderada especial del BANCO BBVA S.A., y el apoderado especial de SISTEMCOBRO S.A.S.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado HIVONNE MEL SSA RODRIGUEZ BELLO, en calidad de apoderada especial del BANCO BBVA S.A., y SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR apoderado general de SISTEMCOBRO S.A.S., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹

Teniendo en cuenta que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 860 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, basta la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)"

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2015-00308 a SISTEMCOBRO S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2015-00308, a SISTEMCOBRO S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer a SISTEMCOBRO S.A.S., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCO BBVA S.A.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE como apoderada judicial de la entidad cesionaria a la abogada LIGIA CASTELLANOSCASTRO, portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S.J., conforme a la reteración de poder que efectúa la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2015-00308
Demandante:	BANCO BBVA S.A. cesionario SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado:	MANUEL ANTONIO SALAZAR GUTIERREZ

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día **03 de marzo de 2021, a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 pm)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 470-44325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

SEGUNDO. La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo la base de licitación, correspondientes al 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ELABÓRESE el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y **ENTRÉGUENSE** las copias para su publicación en una emisora local y en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea El Tiempo o el Espectador.

Alléguese la constancia de publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad actualizado conforme a la normatividad respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hcy. cnce (11) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2016-00480
Demandante:	HECTOR JULIO VARGAS LARA
Demandado:	RAMOS Y GIRALDO S.A.

En auto de fecha 29 de septiembre de la presente anualidad (2020), este Despacho judicial aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de los bienes inmuebles de los demandados EDUARDO PORRAS RUEDA, respecto del bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 470-7676**; PEDRO JOAQUIN OVALLE SALAMANCA, F.M.I. No. 470-106977; HERNAN YESID PINTO HOLMOS F.M.I. No. 470-7940; 470-112126; HERMES BLANCO ROMERO, F.M.I. NO. 470-8958 y ABELARDO CANO ÁVILA, F.M.I. No. 470-112125 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal, omitiéndose el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-7676.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decreta el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-7676; como quiera que la demanda va dirigida única y exclusivamente en contra de la empresa RAMOS Y GIRALDO S.A.S., es del caso disponer el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el aludido bien inmueble de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Oficiése a la entidad correspondiente para efectos de cancelar la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

PARTE DEMANDADA:

No solicitó medio probatorio alguno.

Se advierte a las partes que:

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistirse y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con pruebas siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Previo a reconocer personería a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, se requiere a la profesional del derecho para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Requírase a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (INCODER), a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación se pronuncie acerca de la demanda.

Requírase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que allegue constancia de la inscripción de la demanda, en el F.M.I. No. 57932, la cual fue comunicada mediante oficio No. 788 de 16 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2017-00454
Demandante:	LUIS ALFREDO MONGUI
Demandado:	SERVIEXTINSEG S.A.S.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En auto de 04 de junio de 2019, este Despacho judicial negó la solicitud efectuada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P., ya que no es procedente el emplazamiento en el presente asunto, a partir de esa fecha no se ha acelerado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso radicado con el número 2017-00454, por desistimiento tácito.

¹ El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00520
Demandante:	BETINIDIA MENDOZA MORENO
Demandado:	OLGA MARÍA MENDOZA MORENO Y OTRO.

Como quiera que el actor no dio pleno cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Despacho por medio de auto de 10 de marzo de 2020, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BETINIDIA MENDOZA MORENO, en contra de OLGA MARÍA MENDOZA MORENO Y OTRO.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia por secretaría realícese la correspondiente devolución de los procesos ejecutivos que fueron incorporados al presente trámite a los juzgados de origen, dejando las constancias a que haya lugar.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- Sin costas por no haberse causado.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estaco No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00796
Demandante:	MARÍA ESTAEL GÓMEZ GOMEZ
Demandado:	EDGAR PULIDO MEDINA Y OTRO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante informa que a la fecha la administradora del PARQUEADERO EL EDEN, no ha efectuado la entrega del vehículo motocicleta objeto de cautela.

Revisado el expediente se observa que en diligencia de secuestro de fecha 25 de febrero de 2019, este despacho judicial declaró legalmente secuestrada la motocicleta de placas XKR-76D línea AK 125 RL, modelo 2017 color negro, de propiedad de YILI ZULEIMA GASPAR GÓMEZ.

Para tal efecto se designó en el cargo de secuestre al señor ABRAHAM AREVALO, a quien en la fecha debió hacerse entrega del aludido rodante sin que se hasta el momento se haya efectuado tal situación.

Al respecto:

«(...) el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), prevé que "[l]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas".

En desarrollo de tal precepto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, en cuyos seis primeros cánones, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

Parágrafo.- El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones.

"SEGUNDO.- Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente:

a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.
- c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.
- d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.
- e) Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo.
- f) Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la administradora del parqueadero EL EDEN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe y acredite los anteriores requisitos para efectos de corroborar que el parqueadero estaba autorizado para recibir los vehículos que son objeto de medidas cautelares.

De igual manera, requiérase nuevamente y por última vez a la administradora del citado parqueadero, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación haga la entrega de la motocicleta de placas XKR-76D, al auxiliar de la Justicia designado en el cargo de secuestro, advirtiéndole que la orden de entrega data desde el 25 de febrero de 2019, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro. Vencido el término señalado, de no cumplirse tal orden, por secretaría se efectuará el trámite pertinente para efectos de compulsar copias a la administradora del parqueadero EL EDEN, por la conducta punible de Fraude a Resolución Judicial.

Oficiese al señor ABRAHAM AREVALO, para que esté presto a recibir la motocicleta objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00807
Demandante:	ALEJANDRINA DÍAZ
Demandado:	MARISO_ ARDILA DÍAZ Y OTROS.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En auto de 29 de enero de 2019, este Despacho judicial requirió a la demandante para que procediera a la notificación por aviso de la demandada MARISOL ARDILA DÍAZ, de igual manera para que solicitara lo que en derecho correspondiera ya que las comunicaciones por aviso de NOLBERTO DÍAZ Y BLANCA NELLY DÍAZ fueron devueltas, carga que le corresponde a la parte interesada, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho,

¹ - El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo . .



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso radicado con el número 2017-00807, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realicé las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00130
Demandante	MARTHA YANETH FORERO MONROY
Demandado:	NENA MARYURI MARIN DÍAZ

Teniendo en cuenta que la demandada NENA MARYURI MARIN DÍAZ, se encuentra debidamente inscritos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curadora ad-litem a la doctora LAURA NATALIA ECHENIQUE, para que represente a la demandada NENA MARYURI MARIN DÍAZ, y a quien se notificará del auto de fecha 01 de marzo de 2018, mediante el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicene las gestiones necesarias para la notificación personal de la doctora LAURA NATALIA ECHENIQUE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-00263
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	MIRIO ENOR MURILLO CORDOBA Y OTRO

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante en escrito que antecede se ordena que por secretaría se requiera a la señora Inspectora de Policía de Villanueva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informe el tramite impartido al Despacho Comisorio No. 036, mediante el cual se comisionó para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-12989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	VERBAL SIMULACIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2018-00332
Demandante:	BLANCA STELLA ÁLVAREZ
Demandado:	BERTHA YANETH CUEVAS JIMÉNEZ Y OTRO

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "dirección no existe", y como quiera que el mismo manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de BERTHA YANETH CUEVAS JIMÉNEZ, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2018-00394
Demandante:	O.R.F. S.A.
Demandado:	DIEGO FERNANDO GÓMEZ CIFUENTES

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En auto de 19 de marzo de 2019, este Despacho judicial requirió a la parte demandante para efectos de realizar la notificación a la parte demandada por medio del correo electrónico suministrado, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso radicado con el número 2018-00394, por desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realicé las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00451
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	YADIRA VALLEJO GÓMEZ Y OTRO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En auto de 11 de junio de 2019, este Despacho judicial requirió a la parte demandante para que informara la dirección exacta de la parte demandada, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso radicado con el número 2018-00451, por desistimiento tácito.

¹...El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvase e al demandante.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-00475
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	PAOLA FERNANDA VILLADA RAMÍREZ

Teniendo en cuenta que la demandada PAOLA FERNANDA VILLADA RAMÍREZ, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curadora ad-litem al doctor SERGIO ANDRÉS GARAVITO PATERNINA, para que represente a la demandada PAOLA FERNANDA VILLADA RAMÍREZ, y a quien se notificará del auto de fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicé las gestiones necesarias para la notificación personal del doctor SERGIO ANDRÉS GARAVITO PATERNINA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00500
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado:	JESÚS DAVID SARMIENTO BOLIVAR

ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentran las diligencias al Despacho para decidir de oficio la reanudación del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 11 de agosto de 2020, el Despacho decretó la suspensión del proceso hasta el 09 de septiembre de 2020, a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión feneció, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del código general del proceso, se reanuda de oficio el proceso y se continuará con el trámite del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la reanudación del presente proceso, conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese el computo del termino de traslado al demandado el cual empieza desde la notificación de éste auto.

TERCERO: cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00420
Demandante:	BLANCA STELLA ÁLVAREZ
Demandado:	HEREDEROS DE GILDARDO ANTONIO MOLINA MARIN Y OTROS

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de los herederos de indeterminados del GILDARDO ANTONIO MOLINA (qepd) y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL BIEN OBJETO DE LA LITIS, dio contestación a la demanda proponiendo excepción de mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la curadora ad litem de GILDARDO ANTONIO MOLINA (qepd) y las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, CÒRRASE traslado por el término de tres (3) días para que pda pruebas relacionadas con ella.

TERCERO. Requírase a la parte demandante para que efectúe los trámites necesarios para efectos de obtener respuesta de las entidades AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, IGAC, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION A LAS VÍCTIMAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00801
Demandante:	BANCC AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS AMELIO HOLGUIN VANEGAS

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito de 18 de diciembre de 2019, solicita la corrección del auto mediante el cual libró mandamiento de pago.

Para resolver se considera:

1°. El C.G.P., inciso final, Art. 286, señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente se dispondrá la corrección del auto de fecha 03 de diciembre de 2019, el cual quedará así

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en el pagaré No.- 086406100007127; No-086406100006758; No. 086406100005789.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS AMELIO-OLGUÍN VANEGAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a cargo de LUIS AMELIO HOLGUIN VANEGAS y a favor de BANCO AGRARIO S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de **\$6.200.000**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. 086406100007127.

1.1 Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa DTF+5.13 puntos efectiva anual, siempre y cuando no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 29 de agosto de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019.

1.2 Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 01 de marzo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3 **\$31.082 TREINA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE.** correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100007127.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

2°. Por la suma de **\$20.000.000**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. 086406100006758.

2.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa DTF+5.5 puntos efectiva anual, siempre y cuando no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 08 de agosto de 2018 hasta el 08 de febrero de 2019.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 09 de febrero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.3. **\$123.672** CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE, correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 08406100006758.

3° Por la suma de **\$3.528.994**, por concepto de saldo capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. 086406100006758.

3.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa DTF+7.0 puntos efectiva anual siempre y cuando no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 02 de diciembre de 2018 hasta el 02 de junio de 2019.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 03 de junio de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.3. **\$59.360** CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE, correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100005789.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2019-00818
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	FREDY GIOVANY MORENO MONTAÑEZ

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede elevada por la vocera judicial de la entidad ejecutante y como quiera que la misma se encuentra conforme lo dispuesto en el C.G.P. Art. 461 en consonancia con el artículo 1625 de la Ley Sustantiva Civil, en razón a que no se ha rematado el bien objeto del gravamen hipotecario, la petición fue presentada por el abogado que representa a la entidad demandante, quien tiene facultad expresa para recibir y la que la figura jurídica de la NOVACION es una de las formas de extinguir las obligaciones, el Juzgado **DISPONE**:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO GARANTÍA REAL, presentado por el BANCO BBVA S.A., en contra de FREDY GIOVANY MORENO MONTAÑEZ, radicado con el No. 2019-00818 por novación de la obligación objeto del presente proceso.
- 2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al C.G.P. Art. 466, si se encuentra embargado el remate.
- 3°. A costa de la parte demandante, desglósense los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias del caso.
- 4°. En firme esta providencia y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00822
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ARIES FERNANDO PEÑA MARTÍNEZ

Por secretaría desglóse el escrito visto a folio 44 a 46 el cual pertenece a un proceso con radicado No. 2019-00638.

Requírase a la parte demandante mediante su apoderada judicial para que efectúe la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la dirección aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Rad cación:	2019-00836
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDNA YANID DÍAZ VARGAS

En atención a la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el Juzgado dispone:

RECONOZCASE Y TENGASE como apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado.

Previo a estudiar la notificación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, dirigida a la demandada EDNA YANID DÍAZ VARGAS al correo electrónico juandac225@hotmail.com, es del caso requerir a la misma, para que informe la fecha en que fue enviado el correo electrónico, de igual manera allegue acuse de recibido. Inciso 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2020-00072
Demandante:	MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS
Demandado:	MILTON E. BENITEZ

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 20 de octubre de la presente anualidad (2020), este despacho judicial accedió a la solicitud efectuada por la parte demandante de retiro de la demanda, es del caso disponer el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1°.

SEGUNDO. Por secretaría oficiase a las entidades bancarias informando tal determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2020-00373
Demandante:	SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN
Demandado:	JORGE ENRIQUE GUERERO RODRÍGUEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el proveído de fecha 27 de octubre de 2020.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante ella este juzgado resolvió rechazar la demanda que en proceso monitorio presentó mediante apoderado judicial SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN, por cuanto no agotó e requisito de procedibilidad.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere el promotor de la alzada que el dentro del paginario solicitó medidas cautelares conforme lo prevé el artículo 599 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Revisado el paginario se observa el despacho que le asiste razón al profesional del derecho ya que a 8 vto, aunque no es muy clara la póliza judicial al momento de la impresión la misma da cuenta que se garantiza el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se lleguen a causar, por lo anterior, sin más reparos se repondrá la providencia recurrida y en su lugar se efectuará el requerimiento a la parte demandada.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 27 de octubre de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ, para que dentro del término de diez (10) días, pague o expcnga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamara por el demandante SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

1. La suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000)**, por concepto saldo de la obligación adquirida por el demandado en el contrato de participación de utilidades celebrado con el demandante el 17 de marzo de 2011.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero, desde el 21 de junio de 2017, hasta cuando se verifique su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
1. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar el presente proveído al deudor en la forma consagrada en el CGP Arts. 290, advirtiéndole que según el Art. 421 si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago de los montos reclamados.

CUARTO: DECRETESE la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 470-613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y de propiedad del demandado JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 3.285.342.

Librese el oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, para que inscriba la medida y sirva al egar constancia de la inscripción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO
Radicación:	2020-00402
Demandante:	LUCENITH MARÍA PIÑA Y OTROS
Demandado:	PUBLICO JOSÉ BUITRAGO FONSECA

Para todos los efectos, el numeral 3° del auto de fecha 13 de octubre de 2020, quedará así:

“3°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado SERGIO OSORIO FERNÁNDEZ, portador de la T.P. No. 143.703 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

De otra parte, vistas las comunicaciones para la diligencia de notificación persona del convocado, observa el despacho que las mismas no son claras pues no reposa constancia por la empresa de correo autorizado en la cual da cuenta que el envío fue exitoso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00441
Demandante:	RAFAEL BECERRA POVEDA
Demandado:	DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en proceso ejecutivo presentó RAFAEL BECERRA POVEDA, en contra de DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE, con radicado 2020-00441.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020.
Notifique a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Rad cación:	2020-00448
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en proceso ejecutivo presentó MICROACTIVOS S.A.S., en contra de RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO, con radicado 2020-00448.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes al auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00454
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	VIVIANA FIERRO VALERO Y OTRO

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, este Despacho judicial INADMITIÓ la solicitud de demanda ejecutiva de mínima cuantía con el fin de que la parte demandante hiciera la aclaración que la obligación fue pactada en instalamentos, (60) cuotas por tal razón, debía adecuar el acápite de pretensiones y hechos de la demanda, así mismo debía hacer la aclaración contemplada en el parágrafo del artículo 431 del C.G.P., para establecer desde qué fecha empezaba a contar los intereses moratorios.

Revisado el escrito, pese a que la parte interesada presentó la subsanación dentro del término establecido para ello, en el acápite de hechos señaló que las demandadas incumplieron el pago de la obligación desde el 05 de septiembre de 2018, empero no señala desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, ya que la obligación debe estipularse por instalamentos hasta la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, al no tener claridad la demanda respecto de las fechas en que se cobran los intereses corrientes y moratorios, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO
Radicación:	2020-00460
Demandante:	RAUL CABRERA BARRETO
Demandado:	RAFAEL AYALA FAJARDO

Subsanada en debida forma la presente solicitud de interrogatorio de parte, y al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la misma, observa el despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 184, 185 del CGP.; razón por la cual, será admitido el INTERROGATORIO DE PARTE de RAFAEL AYALA FAJARDO, que presenta RAUL CABRERA BARRETO, a través de apoderado judicial, se dispone:

1. **CITAR Y HACER COMPARECER** a este Juzgado el **día 17 DE FEBRERO DE 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, a **RAFAEL AYALA FAJARDO**, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibíd. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal e día de la audiencia.

Para efectos de la notificación personal a la absolvente se observaran las disposiciones previstas por la ley para esta clase de asuntos¹, **a quienes además se le enterará de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales deban responder**².

2. Hecho lo anterior, a costa del interesado, expidarse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hey. once (11) de noviembre de 2020,
Nctifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

¹ CGP Art. 291 y 292

² CGP Art. 205 y Decreto 806 de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2020-00461
Contrayente:	ARBAY GALINDO BARRETO
Contrayente:	DIANA MARCELA MORALES VARGAS

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de matrimonio que presentó ARBAY GALINDO BARRETO y DIANA MARCELA MORALES VARGAS, con radicado 2020-00461.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes e auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00474
Demandante:	SATURINO RODRIGUEZ O
Demandado:	ECOMART S.A.S

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial, por SATURINIO RODRÍGUEZ, en contra de ECOMART S.A.S. Y NILSON BOHÓRQUEZ P.

CONSIDERACIONES

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el despacho que no existe una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor que constituya plena prueba en su contra, por lo cual es improcedente pretender iniciar el trámite del proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, toda vez que no se aportó el título base de ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese mandamiento de pago, de la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actra la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00486
Demandante:	MIRYAM CANO GONZÁLEZ
Demandado:	JOSÉ ANYELO GUTIERREZ DAZA

Revisada la presente demanda incoada por MIRYAM CANO GONZÁLEZ, quien actúa en representación de su hijo JEGC, en contra de JOSÉ ANYELO GUTIERREZ DAZA, el Despacho establece que la misma se aaceua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación 28 de diciembre de 2017), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme o establece el artículo 422 del C.G.P. Pcr tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de MIRYAM CANO GONZÁLEZ, quien actúa en representación de su hijo JEGC, en contra de JOSÉ ANYELO GUTIERREZ DAZA, por las siguientes sumas:

1. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018, que debió pagarse el día 05 de mayo de 2018.
2. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018, que debió pagarse el día 05 de junio de 2018.
3. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018, que debió pagarse el día 05 de julio de 2018.
4. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018, que debió pagarse el día 05 de agosto de 2018.
5. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018, que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2018.
6. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018, que debió pagarse el día 05 de octubre de 2018.
7. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018, que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2018.
8. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

9. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019, que debió pagarse el día 05 de enero de 2019.

10. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2019

11. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, que debió pagarse el día 05 de marzo de 2019.

12. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019, que debió pagarse el día 05 de abril de 2019

13. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019, que debió pagarse el día 05 de mayo de 2019.

14. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019, que debió pagarse el día 05 de junio de 2019

15. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019, que debió pagarse el día 05 de julio de 2019.

16. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, que debió pagarse el día 05 de agosto de 2019.

17. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2019.

18. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, que debió pagarse el día 05 de octubre de 2019.

19. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2019.

20. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2019.

21. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$158.650) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, que debió pagarse el día 05 de enero de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

22. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$158.650) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2020.
23. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$158.650) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, que debió pagarse el día 05 de marzo de 2020.
24. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$158.650) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020, que debió pagarse el día 05 de abril de 2020.
25. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$158.650) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020, que debió pagarse el día 05 de mayo de 2020.
26. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$158.650) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020, que debió pagarse el día 05 de junio de 2020.
27. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$158.650) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, que debió pagarse el día 05 de julio de 2020.
28. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$158.650) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, que debió pagarse el día 05 de agosto de 2020.
29. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$158.650) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2020.
30. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$158.650) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, que debió pagarse el día 05 de octubre de 2020.
31. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de mudas de ropa correspondiente al mes de febrero del año 2018, pagadera el 15 del correspondiente mes.
32. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de mudas de ropa correspondiente al mes de julio del año 2018, pagadera el 15 del correspondiente mes.
33. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de mudas de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2018, pagadera el 15 del correspondiente mes.
34. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700) por concepto de mudas de ropa correspondiente al mes de febrero del año 2019, pagadera el 15 del correspondiente mes.
35. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700), por concepto de mudas de ropa correspondiente al mes de julio del año 2019, pagadera el 15 del correspondiente mes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

36. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700), por concepto de mudas de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2019, pagadera el 15 del correspondiente mes.

37. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$158.650) por concepto de mudas de ropa correspondiente al mes de febrero del año 2019, pagadera el 15 del correspondiente mes.

38. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$158.650) por concepto de mudas de ropa correspondiente al mes de julio del año 2019, pagadera el 15 del correspondiente mes.

39. Respecto de la cuota por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2020, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto por cuanto la referida cuota aún no ha sido exigible.

40. Por concepto de 50% de los gastos de salud que no cubra el POS a favor del niño JEGC, conforme a la diligencia de conciliación de fecha 28 de diciembre de 2017.

41. Por concepto del 50% de los gastos de educación a favor del niño JEGC, conforme a la diligencia de conciliación de fecha 28 de diciembre de 2017.

42. Las cuotas alimentarias, mudas de ropa, gastos escolares y médicos que se causen en lo sucesivo, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

58. Los intereses moratorios sobre las sumas de dinero enunciadas en los numerales 1-30, causados desde la constitución en mora del deudor de cada cuota mensual hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. TENGASE a MIRYAM CANO GONZÁLEZ, como demandante en el presente asunto y en representación de su menor hijo JEGC.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

D.03/11/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2020-00487
Convocante:	WEIMAR JARAMILLO LÓPEZ
Convocante:	DERLY MARLETH GUZMÁN URREA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de matrimonio, presentada por WEIMAR JARAMILLO LÓPEZ y DERLY MARLETH GUZMÁN URREA, observa el Despacho las siguientes falencias:

INFORME a este Despacho la dirección de notificación de los solicitantes vía correo electrónico de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de matrimonio, presentada por WEIMAR JARAMILLO LÓPEZ y DERLY MARLETH GUZMÁN URREA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00488
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado:	YEISON HERNAN BARRETO ALFONSO

Revisada la presente demanda incoada por BANCO FINANADINA S.A., mediante apoderada judicial de la entidad demandante en contra de YEISON HERNAN BARRETO ALFONSO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de título ejecutivo (pagaré No. 1150361639), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO FINANADINA S.A., en contra de YEISON HERNAN BARRETO ALFONSO, por las siguientes sumas:

1°. TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$39.292.975), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2985838.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 28 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No.185.483 del C.S.J., quien actúa en nombre propio como gerente de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020.
Notifique a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría

D. 03/11/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00491
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	NURY MORALES GAMEZ Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de NURY MORALES GAMEZ y MARÍA GLORIA GÁMEZ BULLA, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de NURY MORALES GÁMEZ y MARÍA GLORIA GÁMEZ BULLA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, portador de T.P. No. 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

R. 03/11/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00494
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CARLOS ALBERTO GALLEGO GALEANO

Revisada la presente demanda incoada por BANCO FINANADINA S.A , mediante apoderada judicial de la entidad demandante en contra de YEISON HERNAN BARRETO ALFONSO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 de C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de CARLOS ALBERTO GALLEGO GALEANO, por las siguientes sumas:

1°. QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.135.948), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 357241959.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$29.855.654), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 357306078.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTOSESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.310.168), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 80068173.

3.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado DIDIER FABIAN DÍAZ BERDUGO, portador de la T.P. No.189.544 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

03/11/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Vil anueva diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2020-00502
Demandante:	RICHBULL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado:	TOP DROLLING COMPANY SUC COLOMBIA

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Civil del Circuito de Yopal, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro de UN TALADRO DE PERFORACIÓN 3000HP CONTINENTAL EMSCO C-3 TYPE II, identificado con el número 020 incluyendo las unidades periféricas contenidas en su totalidad que conforman el RIG 020, además de las tuberías, campamentos, una grúa y los demás equipos componentes, piezas y elementos conexos que lo componen como taladro de perforación de propiedad del demandado TOP DROLLING COMPANY SUC COLOMBIA, lo cual está autorizado por los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de UN TALADRO DE PERFORACIÓN 3000HP CONTINENTAL EMSCO C-3 TYPE II, identificado con el número 020 incluyendo las unidades periféricas contenidas en su totalidad que conforman el RIG 020, además de las tuberías, campamentos, una grúa y los demás equipos componentes, piezas y elementos conexos que lo componen como taladro de perforación de propiedad del demandado TOP DROLLING COMPANY SUC COLOMBIA, ubicados en la estación Jacana, jurisdicción del bloque Llanos 34, cuyo operador es la empresa Geopark de este Municipio, **SE SEÑALA EL DÍA 28 de enero de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8 :00 am),** para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a ABRAHAM ARÉVALO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. **POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de octubre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

4/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00503
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de HERNANDO GARCIA LÓPEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HERNANDO GARCÍA LÓPEZ, por las siguientes sumas:

1. OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.109.445), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4481870000562229.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados acordados por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 22 de noviembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$166.117), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 4481870000562229.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., por medio de correo autorizado. Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portador de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de octubre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

4.06/11/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2020-00506
Convocante:	DIEGO ALEJANDRO RONDÓN GONZÁLEZ
Convocante:	KAREN ANDREA SERNA VANEGAS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de matrimonio, presentada por DIEGO ALEJANDRO RONDÓN GONZÁLEZ y KAREN ANDREA SERNA VANEGAS, observa el Despacho las siguientes falencias:

INFORME a este Despacho la dirección de notificación de los solicitantes vía correo electrónico de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de matrimonio, presentada por DIEGO ALEJANDRO RONDÓN GONZÁLEZ y KAREN ANDREA SERNA VANEGAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hay, once (11) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria